

SECCION 2ª—CIRCULAR.

Ha dispuesto el C. Presidente que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital:

- 1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el . . . 5 por ciento.
- 2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 "
- 3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el . . . 3 "
- 4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2½ "
- 5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 "
- 6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1½ "
- 7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 "
- 8º Lo que pase de treinta mil, el ½ "

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion. Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del C. Ministro, J. Torrea. —C. gefe superior de Hacienda del Estado de.....

SECCION 3ª

Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates, en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado.

Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades cometidas en los remates de las fincas de que se trata.

Entre ellas figuran en primer término la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlos mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no haber hecho innovacion alguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero, y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas, ó con la venta de algunos muebles hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba.

A mas de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras en algunos casos particulares, como las de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enagenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion.

Fundado en las razones mencionadas, el C. Presidente se ha servido declarar:

- 1º Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en el mes de Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedia al cobro de las contribuciones pendientes.
- 2º Que á consecuencia de esta declaracion de nulidad, deben volver la propiedad y posesion de las fincas rematadas, á los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.
- 3º Que los que ilegalmente las compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembolsado.

4º Que á los compradores que no estuvieren ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declara que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubieren recibido ya mas de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5º Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnizacion ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados.

Comunicó á Vd. para su inteligencia y cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—Iglesias.—C. director de contribuciones del Distrito federal.

Es copia.—J. Torrea, oficial mayor.

SECCION 3ª

En cumplimiento del artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que establece la contribucion federal, los gefes de hacienda al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben de hacer la comparacion de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponda; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos que no son los de las gefaturas, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que Vd. dé el debido cumplimiento al expresado artículo 13, dando cuenta á esta Secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el Supremo Gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de que se observe y cumpla estrictamente la referida ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Torrea.

Es copia. México, Junio 9 de 1869.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

“Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el artículo 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

“Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrogable de un año contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán por consiguiente sin valor alguno.

“Art. 4º Cada seccion abrirá un registro en el que se asentarán por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo marcado con el número 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

“Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

« Art. 6º La presentacion de los créditos se hará acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion coleccionará la factura con su duplicado, y hallando este conforme lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo mientras se procede al examen, glosa y liquidacion del crédito.

« Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

« Art. 8º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

« I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el artículo 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

« II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes ó no con los documentos que fueren legalmente admisibles.

« III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

« IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

« V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el gefe y oficial 1º de la seccion.

« VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, ademas de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

« VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron com-

prendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

« VIII. A pesar de haberse prevenido en el artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

« IX. En las cuentas que presenten los interesados no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

« Art. 9º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse ó no cada reclamacion.

« Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el gefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

« Art. 11. En ningun caso pueden las secciones liquidatarias ni la contaduría mayor reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimaren justa.

« Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolucion si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

« Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la Nacion, y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

« Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la seccion y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el artículo 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

« Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándose con arreglo al modelo adjunto, marcado con el número 2.

« Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el artículo 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

« Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el gefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones se archivará el expediente.

« Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

« Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatarias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

« Art. 20. Todos los libros que lleven las secciones serán certificados por el contador mayor.

« Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nacion, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, México, 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

« Art. 1º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

« I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

« II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nacion, de 4 de Febrero de 1861.

« III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

« IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

« V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

« VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

« VII. De los bonos de diversas clases expedidos ántes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedió como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital, como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público, por estar así prevenido de antemano en el art. 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

« VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

« Art. 2º Todos los demas valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

« Art. 3º La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el art. 1º de este decreto.

« Art. 4º A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de « Revisado por la Tesorería general de la Nacion, » firmando el tesorero y el gefe de la seccion correspondiente.

« Art. 5º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comu-

nicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

« Art. 6º A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

« Art. 7º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

« Art. 8º Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

« Art. 9º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

« Art. 10. Igualmente abrirá la Tesorería los demas libros que fueren necesarios para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

« Art. 11. Todos los libros que lleve la Tesorería serán certificados por el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

« Art. 12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

El C. Presidente de la República se ha impuesto del ocuroso que le dirigió Vd. con fecha 1º del actual, por el que solicita el pago de las subvenciones que hizo en San Sebastian á varios oficiales del ejército, de los que se encontraban prisioneros en Francia, á su tránsito por España, de regreso para México; y en vista de cuanto expone Vd., el mismo C. Presidente me ordena le diga, que á pesar de que la cuenta que acompaña no está justificada con los requisitos necesarios para ser admitida, estimando como es debido la accion humanitaria de Vd., á la que la Nacion le dá el mérito que en sí tiene, ha resuelto se paguen á Vd. los cuatro mil cinco pesos (\$4,005) de su importe, así como los trescientos cincuenta pesos (\$350) de gastos de viaje que expresa haber erogado.

Las circunstancias en que Vd. prestó sus auxilios á varios mexicanos que se encontraban exhaustos de recursos, sin relaciones y fuera de su país, han determinado al C. Presidente á dictar la resolucion expresada, que tengo el gusto de comunicarle para su satisfaccion.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1867.—Iglesias.—Sr. D. Julian Alcalde, súbdito español.—Presente.

Cuenta de lo que importan los gastos hechos por los señores oficiales mexicanos emigrados en España, durante su residencia en San Sebastian.

Primeramente. Por la manutencion, limpieza y demas de veintiseis personas en siete meses, á razon de seis reales diarios por persona, importan cuatro mil noventa y cinco pesos\$ 4,095
A la vuelta.....\$ 4,095